

Lib. 12.

doro Siculo, (a) que aviendo he- cho Carundas Rey de los Turios ley, que el que sacasse a otro un ojo, se le sacassen a el, se quexò uno que no tenia mas de un ojo, y se le querian facar por su delito, segun la ley, diziendo ser in- justa, y la pena desproporciona- da; porque el otro quedava con vista, y el sin ella: pero aunque en lugar desta pena del talion su- cede otra pena de calumnia, (b) y de injuria gravissima, no de to- do punto esta fuera de uso; por- que segun dizen Baldo y Julio Cla- ro, (c) si con calumnia un acusador hiziesse falsamente prender algu- no para hazerle ahorcar, ò pade- cer otra pena grave, por ventura no se libraria de semejante casti- go: y assi dize Julio Claro averlo visto praticar en los Senados de Italia: y Covarruvias dize, (d) que el calumnioso demandante aun en la causa civil deve ser castigado corporalmente.

95. Pero ni la pena del talion, ni de injuria gravissima, no veo que se practica contra estos Capitulantes, porque tienen los Su- periores comunmente por bastan- te suceso, y buena suerte y salida del Residenciado, darle por libre, sin condenar al Capitulante; el qual queda bien conten- to y satisfecho con aver dicho à un Corregidor por escrito (para mas memoria, y en publicas Audiencias, y plaças, un cataiogo de injurias è improperios, y salido- se con ello: y que (como se dize à otro proposito) las hechas valen. Pues veamos si al que pone un libelo famoso, aunque sea ver- dad, y pruebe lo que dixo, y no sea contra ministro de Justicia, le dan las leyes pena capital, (e) porque ha de ser menos digno de gravissimo castigo, el que con- mentira le pone en juyzio contra un Corregidor, y no le prue- va; Pregunto yo al que està ino- cente y sin culpa, y con falso tes- timonio es infamado, y con mu- chas injustas querellas gastado, y en su honra y fama escurecido, (f) de que satisfacion le es darle por libre, y declararle por tal? Por- cierto de ninguna, si el malevo- lo acusador no es muy bien escar- mentado, y el Reo de todas sus

b Puteus in dicto c.1. verbo Injuria Officiali. & Greg. in l. 13. tit. 1. part. 7. gloss. 3. in fin. & In pract. 4. fi. q. 81. in fin. pag. 487. ubi refert & sequitur Bald.

d L. 2. variat. a. n. 8. verfic. sine sane.

e L. Unica, C. de Famo. libel. & l. 3. tit. 9. p. 7. f. Puteus de syndic. n. 12. folio 92. verbo. De Officio Syndicatorum, & verbo Inquisitio, c. 1. n. 8. folio 199. August. Dulce. in eod. tract. n. 27. & 18. folio 338. Alex. in additio. ad Bar. in l. si filius familie, §. Judex, ff. de Judiciis.

perdidas enteramente restituydo, y de manera que queden saneados con la punicion los que se escandalizaron con la acusacion: por- que caso que sea provechoso como dixo Ciceron (g) aver en la Republica muchos acusadores, para que con el miedo se reprima el atrevimiento: pero de tal manera es util que los aya que no sean bur- ladores.

Cerca del castigo del clerigo Capitulante calumnioso, se ha de preceder, como atras queda dicho. (h) Y si los Capitulantes fueren Regidores, ò Procurador General, ò Sindico en nombre de la ciudad, ò concejo con poder dellos en los casos que devan ser admitidos, como arriba diximos, y fueren condenados por calumniosos, ò injustos acufadores, en penas, ò salarios, y costas por no aver provado, pagaran ellos las tales condenaciones de sus haciendas, y no de los propios de ciudad, ò concejo; porque el delito y culpa de calumnia dellos, no ha de redundar en detrimento de la Republica: la qual es cuerpo inanimado, y no puede delinquir en este caso: y la culpa es de los Regidores, que injustamente se movieron à acusar, en especial si hubo passion de vengança, por aver el Corregidor hecho justicia contra ellos, ò no acudido à sus vandos è intentos, como fuele ser lo mas ordinario: y para fundamento desta doctrina fea lo dicho en otro capitulo. (i)

96. Del Oficio de los Juezes de Residencia, dize Paris de Puteo, (k) que es favorecer à los buenos y limpios Juezes, no hazien- do contra ellos extraordinarias y afectadas pesquisas, sino atropellando à calumniosos acufado- res, y repeliendo sus frivolas y maliciosas peticiones, y casti- gando sus injuriosas, palabras y defacatos: lo qual prueva por muchos derechos y doctrinas, que podra ver el Letor. Lo que yo solia hazer en esto, era, en la au- diencia publica Residencia, dezir con alguna ocasion, que los que tuviessem quexas, ò agravi- os que pedir al Corregidor, ò à sus Oficiales, ò à otros Residenciados, lo pidiessem si quisies- sen,

g Pro Roscio Amerino. Accusatores quippe multos esse in civitate, utile est, ut mem- coereatur au- dacia. Verum hoc ita est utile, ut ne plane illu- damur ab accu- satoribus.

h Supra hoc c. n. 10.

i Supra lib. 2. c. 8. n. 92. & seq. & infr. lib. 5. c. 5. n. 21. in fin. k De Synd. verb. Syndicatorum officium, folio 98.

a L. 1. ibi: In nullis pen- nis peccare, di- vinitatis punit- ej, quam lu- mantatis, C. de Veter. jur. emulean. b L. jubemus in fin. & ibi gloss. C. Ad leg. Jul. repet. & l. Ita vulne- ratos, ff. ad leg. Aquil. Tiber. Decian. 2. tom. crim. lib. 8. cap. 37. n. 9. & 17. c Jul. Clarus in Practi. §. fin. quest. 71. d L. fin. C. de Accusati- ibi: Nec impu- nitum fore punit licentiam men- tiendi, cum cal- umniantes ad vindictam pos- eat similitudo- supplicii, gloss. Tal malicia, in l. 5. & 27. tit. 1. part. 7. Cla- rus ubi supra, quest. 7. nu- mer. 12. e Bald. in l. Ordinarij, C. de rei vadicat. Cathaldi de Syndic. num. 136. quest. 192. fol. 18. f Bartol. in Authen. Novo jure, in fin. C. de Judic. de quolite Segura in Directo- rio judicium, 2. part. cap. 12. numer. 1. & seqq. fol. 141. post Bartolum in l. Athletas, §. Calumnia- tor, ff. de His qui notantur infam. & de causis condem- nandi in ex- pensis, vide Bonifacium in Peregrina, verbo Expen- se, folio 192. co- luma 2. & seq. g Bonifacius ubi supra, ver- bo Juramen- tum, fol. 271. colum. 2. ver- ficul. Franga- tur. h Azeved. in curia Pila- na, cap. 6. numer. 34. pag. 116. i L. 1. in fin. principi, ff. ad Turpi- Hamam, ibi: Si plura crimina idem eidem inulerit, singulorum abolitionem debet

fen, pero que fuesse con justifica- cion, y con el termino y respeto devido, que yo les haria justicia, y cumplida satisfacion; pero que tambien supiessem, que el calum- nioso, falso, ò descortes acufador, avia de ser castigado: y con esto cada qual se media y templa- va en no hablar, ni acufar inde- vidamente. Y cierto que para fa- vorer a los Residenciados que limpiamente, y sin dolo y malicia hizieron sus Oficios, se deve tener respeto à que la suficiencia humana no puede ser entera y perfecta en todo, (a) ni dexar de aver algunas negligencias, omif- siones, ignorancias, y descuydos y excessos livianos en los mini- stros de Justicia.

97. Dos razones suelen confi- derarse para no castigar à los Ca- pitulantes calumniosos. La una es, no dar ocasion à que con el castigo se abstengan ò inhiban los que entienden acufar à los malos ministros, y con el miedo de las penas falte quien descubre y manifieste sus culpas: como quie- ra segun el Emperador Justinia- no, (b) deven los tales acufado- res, por el beneficio que hazen à la Republica, en que los cohechos y delitos de los Juezes se sepan, y no queden sin casti- go, ser favorecidos: y aun si ven- cian, eran premiados en Roma por la ley Servilia: pero esto se en- tiende para no necessitarlos à que se subscriban y obliguen à la pena del talion, y no para dexar à los calumniosos sin condigna pun- cion; (c) y se entiende tambien de los que con buen zelo ponen Capitulos verdaderos, y los pruevan, y no de los vengati- vos, alquilados, falsos, mali- ciosos, y voluntarios acufadores (d) los quales no solamente no son utiles à la Republica, pero son muy perjudiciales al bien de- lla, porque mas vale que por la molestia de sus calumnias no se acovarden los Juezes, ni falten de su obligacion, por la qual el Dere- cho presume que son buenos, como en el capitulo passado dixi- mos, que no que con la facilidad

Tom. II. si plura crimina idem eidem inulerit, singulorum abolitionem debet

del perdon aya falsos acufadores, que se conoce ser malos.

98. La segunda razon para no condenarlos suele ser, porque pruevan algunos Capitulos (e) de los que pulieron, y pretenden que por esto deven ser libres de la pena de la calumnia, y de las co- stas, pues tuvieron causa de liti- gar: (f) lo qual no convence, porque no consiste en buena razon que se excuse de la pena el acufador, porque provò el Ca- pitulo de que el Corregidor fue negligente en visitar las carni- zerias, ò las mojoneras, y el Capitulo de que no rondava, ò el Capitulo de que no tenia limpi- as las calles, y assi otros Ca- pitulos leves, si dexò de provar el Capitulo del cohecho, y el de la fuerza, ò parcialidad, y el Ca- pitulo que se tomava del vino, y otros graves y feos; como quie- ra que, siendo los Capitulos dife- rentes y separados, separada ha- de ser la razon, juyzio y pena: (g) y cada uno dellos es una que- rrela, y una causa distinta: y sob- bre cada qual ay cargo y descar- go, y sentencia (h) particular y diferente; no embargante que se deduzgan en una peticion y con- clusion. Y assi por cada Capitulo no provado se deve imponer al Capitulante su pena y condena- cion, ò una por todos los no pro- vados, porque el que pone mu- chos Capitulos; no se excusa de la pena de la calumnia provando al- gunos, pues no provando los demas, ò provandolos semiplena- mente, es tenido en Derecho por calumnioso, y quexasse de si mis- mo el Capitulante, si viciosamen- te se encargò de provar Capitu- los superfluos, ò falsos, mayor- mente sobre delitos graves y atro- zes, y contra personas califica- das: y esta es resolucion de los Doctores, y la mas verdadera, (i) la qual he visto praticar muchas vezes en el supremo Consejo en ocasiones que se han ofrecido.

99. Y aunque es assi que Inocen- cio (k) dize, que el que pone muchos Capitulos, solamente puede

k In capit. penultimo, num. 12. de Eleccione.

petere, alioquin prout quid omi- ferit eius nomi- ne Senatus con- sulu panam pa- tietur. cap. Qua- liter & quan- do, in 2. verfic. Videlicet ut cri- minalis, de Ac- cusationib. gloss in dict. l. Athletas, §. Cal- umniator; verfic. Ex utra- que, ff. de His qui notan, in- fam. gloss in cap. 2. de Cal- umniator. & ibi Felinus, & Angelus, in l. unica, C. de Suffrag. Hip- polyt. contilio 37. n. 4. & in l. Is qui cum te- lo, n. 48. C. de Sicariis, inno- cent. in cap. fin- nem, de Dolo & contumacia, Guido Pape Decilio, 31. verfic. Condem- natus qui appel- latus, & Deci- sione 637. Lu- cas de Penna in l. 2. C. de calumniatori- bus, lib. 10. verfic. Item quod, col. 3. verfic. Item po- ne, & colum. 5. Cathaldin. de Syndicis, n. 114. quest. 182. fol. 23. Augu- stinus Dulcet. in eodem tra- ctat. n. 22. fol. 358. singulari- ter Bonificius in Peregrina, verb. Expen- se, fol. 191. col. 3. verfic. Condem- nari, & Ber- nard Diaz in Practic. criminal. cap. De- nuntiatio, Gre- gor. Lup. in l. 6. tit. 1. partit. 7. verb. Non- punitur, & in l. 39. tit. 22. part. 3. verb. A pe- char, & quod puniatur ille calumniator, etiam si probet femiplene, dummodo reus aliquid probet tenet Baldus in l. Sciant cancti n. 6. de Proba- tionibus, Julius Clarus in practica, §. Fin. questione 62. num. 6.

puede ser castigado por los que dexare de provar: y a esto alude lo que afirma Grasian (a) aver visto...

In regul. 7. n. 14. fol. 3.

L. etiam. Ex causa ff. de minoribus & l. si quis separatum, §. si quis cum una ff. de appellacionib. Paulus consil. 64. volum. 1. Cap. Quarto & quando 2. libi. No forte per leve compendium ad grave dispensationem veniatur de Accusationibus.

100. Verdad es, que quando los Capítulos no son de cosas graves y feas, contentanse los superiores con condenar al Capitulante, sino los prueba, en alguna leve pena de dineros (c) arbitrariamente, que ni la siente, ni la teme: lo qual he visto, y oydo se lo dezir muchas vezes, porque a truco de poco dinero huelgan vengarse y aver hecho tantas pedambres a un Corregidor o Teniente. Y cierto que para juzgar y estimar si los Capítulos son graves, o leves, devrian los Juezes de regularlos, como si se los pusieran a ellos mismos, y ajustar el sentimiento ageno con el dolor propio: y ponderar por sus personas propias las injurias agenas; pues hemos visto que si a sus defensoros no les respetan en las plaças, o si a sus personas alguien no venera con muy compuestas palabras, hazerle muy rigurosos y severos castigos. Y es de condescender, que el Corregidor Cavallero, o Letrado, ni el Teniente honrado y principal por tomar la vara y dignidad del Oficio, no renunciaron su nobleza, calidad y sentimientos de hombres y de quien son, para que sus agravios se estimen en poco, y se echen por el suelo, como de gente plebeya: pues lo que con calumnia se repta y da en rostro a persona principal, siempre merece mayor castigo. Y de la remission y flo-

xedad de los Juezes cerca desto haze inectiva Segura de Avalos contra ellos: (d) y todos los que han tenido y dado Residencias reñidas, la pudieran hazer, digo los limpios y buenos Juezes molestados indignamente, y perseguidos do los emulos por aver hecho el dever: los quales aunque al cabo salgan y queden con su buena opinion, pero es con muchos gastos de hazienda, y de tiempo, y muchos mas del espíritu y del animo, por ver el contraste que por los subditos se haze a los enteros y reños Juezes, y el poco castigo de sus calumniosos enemigos.

101. A proposito de lo dicho es de ver, si el Capitulante que en la acusacion, o querrela, dixo y confesso aver el mismo cohechado al Corregidor, o tomado el Corregidor el cohecho, o cometido otro delito por otra via, sino lo provasse, podria ser condenado, por solo averlo dicho en ella, como por confession suya hecha en juicio. En lo qual Baldo, Tiberio Deciano, y otros (e) dizen, que no: y es la razon por aver sido la tal confession hecha por el actor para otro efecto diferente, que fue acusar al Juez, y no principalmente sobre este caso, ni como reo contra si. Y segun esta opinion entendio Olano (f) una ley Real, (g) que dize estas palabras: Tenemos por bien, que el que viniere a descubrir y dezir el don que assi diere y oviere dado a los dichos Juezes, que no aya pena, porque le dio, maguer que por Derecho la merezca; salvo si fuere hallado que dixo mentira, &c. Concluyendo, que demas de la tal declaracion del Capitulante, se le ha de provar la falsedad de lo que capituló: en lo qual yo soy de contrario parecer con Bartulo, Cataldino, y otros, por unos Autenticos de Justiniano: (h) porque por el mismo caso que uno dexa de provar la acusacion, es visto calumniar: y la dicha ley Real mas habla en el testigo, que en el acusador, pues mas adelante dize: Que si fueren tres testigos, o mas, los que viniere diciendo sobre juramento que han gan que dieron dones al Juez, que

In Directorio judicium 2. parte, cap. 2. fol. 88. & sequentibus.

Baldus in Authentica Novo jure, C. de Pena judic. qui male judicand. Puteus de syndicat. verb. Corruptio, cap. 1. num. 7. fol. 159. Tiberius Decian. in tract. criminal. lib. 8. cap. 37. n. 19. fol. 244. tom. 2. Bonifacio in Pe-regri. verb. Solutio, gloss. Indict. fol. 460. col. 3. in fin. per cap. super eo de eo qui cognovit consanguin. uxor. sue, Gregor. in l. 26. tit. 22. p. 2. gloss. fin.

In Antynom. liter. B. n. 50. pag. 26. g. l. 6. tit. 9. lib. 3. Recop. h. Authent. ut litigatores in exordio litis jurent, §. si quis autem, ex litigatores. Authent. novo jure, C. de Pena judic. qui male judicav. Bart. in l. In tenentibus, §. An ad eos, ff. ad Turpilianum, Cathald. in dict. tractat. de Syndicat. n. 114. fol. 25. Augustin. Dulcet. in eod. tractat. n. 22. fol. 358. quod ille, i. cuius inligatione iudex inquirit, tenetur poena Turpiliani

quis qui in denuntiatione probanda defecit, calumniari presumitur, sicut actor, cap. cum dilectus, de Accusationibus, & c. 1. de calumniatoribus l. 26. tit. 22. part. 3. Menochius de Arbitrariis lib. 1. ca. 321. n. 4. Petrus Gregor. de syntagm. jur. 3. part. lib. 36. tit. 28. n. 8.

Bartol. in l. Athletas, ff. de fallis, & Angel. in l. Athletas, §. Calumniator. ff. de His qui notant infam. ubi Bartolus dicit notandum hoc esse pro syndicis hominibus, qui ad aliorum inligationem maleficia denunciant. Idem Bartolus in l. fin. ad fin. ff. de Hæredibus institut. Bald. in cap. Quoniam contra falsam, colam. 9. verbul. Extra quero, de Probatio. ubi lex dicit inligatorem fidedignum a calumniis excusari. Alios refert Mexia super l. Tolet. a fundamento 23. partis, fol. 154. n. 28.

Bartol. in l. Athletas, ff. de fallis, & Angel. in l. Athletas, §. Calumniator. ff. de His qui notant infam. ubi Bartolus dicit notandum hoc esse pro syndicis hominibus, qui ad aliorum inligationem maleficia denunciant. Idem Bartolus in l. fin. ad fin. ff. de Hæredibus institut. Bald. in cap. Quoniam contra falsam, colam. 9. verbul. Extra quero, de Probatio. ubi lex dicit inligatorem fidedignum a calumniis excusari. Alios refert Mexia super l. Tolet. a fundamento 23. partis, fol. 154. n. 28.

Ubi supra. Bartol. in l. Injuriarum, §. Si quis ff. de Injuriis, & in l. Item apud Labeonem, §. Si quis libello Principi oblato, ff. eodem. & Dicit. Item apud Labeonem, §. Si quis debitorum, & in l. si creditor & in l. Injuriis, ff. de Injuriis, Puteus de syndicat. cap. Injuria Officialis, num. 1. & l. 7. titulo 9. part. 7.

Abbas in c. Quoniam de Excessibus prelatorum, & in cap. At si clerici, in princip. de Juridicis, Aven. dan. in capit. 2. Prætorum num. 19. verbul. Si tamen, ut dum effuso sermone se jactat, in promp. tum incitat sui periculum, ut inquit lex in fin. C. de Dotis prom.

Bossius in practica, titulo de Prævaricator. & calumniato, numero 8. & in titulo de Officialibus, corrup. pecu. num. 37. Clar. in Practic. §. fin. questio. 64. n. 4. cum seq. Lib. 2. Variarum, c. 2. numer. 8. verbul. Hinc sane. Bossius in dict. num. 8. & in titul. de Accusatione numer. 17. & 19. & 27. Menochius de Arbitrariis lib. 2. centur. 4. casu 322. De syndicat. n. 23. fol. 358. Bartol. in l. Athletas, ff. de fallis, & Angel. in l. Athletas, §. Calumniator. ff. de His qui notant infam. ubi Bartolus dicit notandum hoc esse pro syndicis hominibus, qui ad aliorum inligationem maleficia denunciant. Idem Bartolus in l. fin. ad fin. ff. de Hæredibus institut. Bald. in cap. Quoniam contra falsam, colam. 9. verbul. Extra quero, de Probatio. ubi lex dicit inligatorem fidedignum a calumniis excusari. Alios refert Mexia super l. Tolet. a fundamento 23. partis, fol. 154. n. 28.

Tom. II. OTRAS CAUSAS PORQUE SE ESCUSA EL CAPITULANTE DE LA PENA DE CALUMNIOSO, QUANDO PUEDO DEZIR CON VERDAD ALGUNA COSA CRIMINOSA, O

sospechosa, que cabia en el Corregidor, y por otras razones, demas de lo que avemos dicho refieren largamente Menochio, Bonifacio, y Pedro Gregorio. (k) Pero es de advertir, que ya que el Capitulante se escuse por alguna razon de la pena de calumnia, no se escusará, sino provò los Capítulos de la pena de la injuria, segun Socino, Menochio, y otros. (l)

103. En consecuencia de lo dicho se infiere, que dando por libre al Corregidor, o Oficial Capitulado, no es razon condenarle en costas, sino que las pague el falso Capitulante, porque acaece ser tantas las costas, que no se puede llamar vitorioso el que las ha de pagar: y en esto ay un gran abuso de condenar en ellas al reo absuelto, por qualquier color, sospecha de culpa que contra el aya, siendo de Derecho que en las causas criminales el vencido deve ser condenado en costas, como lo advierten muy bien por una dotrina de Anania, Segura de Avalos, Cigaul, y otros. (m)

En resolucion, pues los Romanos (de quien para el gobierno y justicia toman exemplo todas las Republicas del mundo) castigaron tanto a los calumniadores, y muy de ordinario los desterravan de Roma, justo es, y convenientissimo, que los Juezes superiores los castiguen, y no los regalen, dexandoles, salir con las injurias y opprobrios falsamente puestos a los Corregidores y ministros de Justicia.

104. Siendo condenado en costas el Capitulante, no deve pagar al vencedor las costas de abogado, si el era Letrado, è hizo sus escritos y defensas: aunque bien podra cobrar el interese por lo que dexò de ganar y ocuparle en otros negocios: (n) y lo mismo es si algun Abogado de gracia le ayu-

Y y 2 do justioribus. Bal. Angelus, Paul. & Salicet. in l. fin. C. de Fruct. & lit. expen. late Boer. quest. 110. alios refert Bæca de Decima tut. cap. 21. n. 4. Menochius de Arbitrariis lib. 2. centur. 2. casu 154. n. 5. Mattien. in l. 7. gloss. 5. n. 31. tit. 11. lib. 5. Recopil. Rebuff. 3. tomo Constitutio. titul. de Expenf. & inter arit. §. gloss. 1. n. 27. & late pro utraque parte Cornel. in tractat. de Pauper. fol. 67. num. 20. colum. 1. Didac. Perez in l. 1. tit. 18. lib. 3. ordin. col. 1311. Greg. in l. 21. gloss. 2. tit. 2. p. 3. Azeved. in l. 21. n. 7. tit. 16. lib. 2. Recopil.

Menochius de Arbitrariis lib. 2. casu 321. post Bonifac. in Peregrina, verb. Calumnia, fol. 65. colum. 5. Petrus Gregorius de syntag. jur. 3. part. lib. 32. cap. 7. num. 8. Socinus consil. 118. numero 12. volum. 1. Bossius in Practic. tit. de Accusatore, pag. 88. numero 22. cum seqq. & pagin. 405. numero 7. cum seqq. & pagin. 435. num. 37. & Menoch. ubi supra, Jul. Clar. in Practic. §. fin. quest. 62. n. 6. & 9.

m Segura in Director. jud. 2. part. capit. 12. folio 141. & 144. num. 80. Anania in cap. Accedens, num. 12. de Accusatio. præter multa que tradit Covarruv. in cap. 27. Practic. Vincen. Cigaul in suo opere aureo in cap. primum regale. fol. 66. ubi quod si officialis accusatus venit absolvendus, certè damna & interesse recuperare debet super accusantem vel denuntiantem, lib. 3. §. His qui ad hostes, ff. de Re militar. & l. fin. C. de Erogatio. militar. anno. lib. 10. Puteus de Syndicat. verb. Espanja, cap. 1. num. 4. fol. 177. & verbo Injuria officialis, cap. 2. n. 5. fol. 198. Gregorius in l. 8. tit. 22. part. 3. gl. 1. & 3.

n Bartol. in l. stipulatus, n. 2. ff. de fidei. justioribus. Bal. Angelus, Paul. & Salicet. in l. fin. C. de Fruct. & lit. expen. late Boer. quest. 110. alios refert Bæca de Decima tut. cap. 21. n. 4. Menochius de Arbitrariis lib. 2. centur. 2. casu 154. n. 5. Mattien. in l. 7. gloss. 5. n. 31. tit. 11. lib. 5. Recopil. Rebuff. 3. tomo Constitutio. titul. de Expenf. & inter arit. §. gloss. 1. n. 27. & late pro utraque parte Cornel. in tractat. de Pauper. fol. 67. num. 20. colum. 1. Didac. Perez in l. 1. tit. 18. lib. 3. ordin. col. 1311. Greg. in l. 21. gloss. 2. tit. 2. p. 3. Azeved. in l. 21. n. 7. tit. 16. lib. 2. Recopil.

dò que no cobrará las costas dello, salvo si por remuneracion passada, ò futura, lo hiziesse: (a) y el que no pago costas por privilegiado, tampoco las cobrará (b) para si, salvo que el reo condenado en costas en los tribunales supremos, pagará los derechos al Secretario y Relator por lo tocante al actor, aunque à el por ser pobre no se las llevaron; porque los dichos Oficiales no tienen salario de publico por lo que toca à pobres, como el Letrado y Procurador constituydos para ayudarlos de balde, porque el Secretario y Relator, solo tienen salario para no llevar derechos en las causas fiscales y de oficio: y assi se practica. Cerca de las costas personales, diximoslo en otro capitulo: (c) y si el Capitulante no tiene para pagar collas, paguelo en el cuerpo. (d)

Si se puede querellar de los Capitulantes calumniosos, y quando.

105. SI de presentar libelo infamatorio en juyzio contra uno, ò demandarle injustamente, aun en causa civil, nace accion de injuria, con quanta mas razon, nacera en la criminal; (e) segun lo qual bien podra el Residenciado querellar contra los Capitulantes por la injuria gravissima que con los calumniosos Capítulos le hizieron; pero es de ver en que tiempo, y en que tribunal se deve deduzir la tal querella. Y digo, que quando respondière à los Capítulos, alegue y oponga la excepcion de la calumnia y protèste querellar en particular: (f) y haga provança della y de su calidad, porque si entonces reconviniesse à los Capitulantes, y querellasse dellos, pareceria cautela para compensar y elidir por ella sus culpas y excessos: y tambien pocos Juezes de Residencia osan castigar à los Capitulantes, por no enojar à quien los infliga, y fomenta: y es mejor despues de sentenciados los Capítulos, quando ya consta de la inocencia del acusado, y de la calumnia de los acusadores, querellar dellos en el Consejo, y de-

zir, si quisiere, en la querella, que por quinientos ò mil ducados no quisiera que se lo huvieran puesto los dichos Capítulos, pues segun Derecho esto recibe effimacion, (g) aunque yo no diria tal, por no estimar à dinero la calumnia, sino pedir que castiguen al Capitulante en las penas della, y en los gastos y daños, que montarán tantos ducados: y en Consejo se manda juntar la querella con la Residencia, y se vee y determina todo junto por los mismos autos: y assi lo he yo praticado y obtenido, y aconsejado à otros muchas vezes; pues ora el residenciado querelle ante el Juez de Residencia, ò no, el de su Oficio, y por la clausula de la peticion y libelo en que se pide justicia, està obligado à condenar à los calumniosos capitulantes. (h)

Apelacion de los Capitulantes quando no se admite.

106. PARA conclusion deste capitulo me parecio resolver una duda, que he visto muchas vezes altercar, si en los casos en que las leyes destos Reynos (i) deniegan la apelacion y suplicacion al Residenciado, y sin embargo della mandan proceder à la execucion de la sentencia como es en las condenaciones de tres mil maravedis abaxo y que de la sentencia del Consejo no aya suplicacion sino en caso de pena corporal, ò de privacion de Oficio ellas mismas leyes comprehenderan à los Capitulantes, para que poniendo Capitulo sobre cohecho ò barateria, ò otro delito, cuya condenacion devria executarse contra el Juez, deva assi mismo executarse contra el Capitulante la tal condenacion sin embargo de apelacion, siendo condenado por aquel Capitulo en tres mil maravedis, ò de alli abaxo. Y en quanto à esto pareçe que no se deve hazer extension de las dichas leyes, para executar al Capitulante en la dicha quantia, sin embargo de apelacion, porque solamente hablan de los Corregidores y ministros de Justicia, y son odiosas y penales contra ellos: y como dize el Emperador Justiniano, (k) contra los Capi-

a Boer. ubi supra, n. fin. Vide sup. lib. 2. c. fin. n. 157. b Bald. in l. Cum quidam, C. de fructu & lit. exp. Bonif. in Peregr. verb. Sponnia, fol. 481. col. 1. in princ.

e Supra, lib. 2. c. fin. n. 157. d Cap. finem libus, de Dol. & contum.

e Text. & gl. in l. Item apud Laboon. §. Si quis libello, & §. Si quis non debito-rem, & l. Si creditor, §. Injuris, & l. Injuris, Auth. ut iudices, sine quo iustitia, §. Illud ver. Ex diverso.

f Cathald. de Synd. q. fi. fol. 26. & Patens in eod. tract. verb. Injuria officialis, c. 1. num. 4. fol. 197.

g Barr. in l. servo invito, §. Cum preto. ff. ad Treb. Cath. de Synd. q. fin. fol. 26. Jod. in Pract. num. 2. Montal. in l. 23. tit. 2. p. 3. & in l. 2. tit. 2. lib. 2. fori in fi. Avil. in c. 1. Præto. gl. Donacion, n. 40. & seq. text. in c. Pervenit, & c. Consensus de Fideiuss. & cap. Dilecti de Fero compe. que est imatio injuria applicatur injuriato, quia est debui solutio.

h Putens & Cathal. ubi supra quos referet & sequitur Avil. in d. loco. Maran. de Ord. in d. loco. de Inquisit. n. 157. Egidius Bol. de Crimi. tit. de Offi. corrup. pec. n. fi. pag. 425. post Bar. in l. 1. §. 1. ff. ad Turpiliana, l. 17. tit. 7. lib. 3. & l. 52. tit. 4. lib. 2. Recopil.

k Authen. de Non eligend. secund. nub. §. Cum igitur ibi Nec est lex tale quid dicens.

Capitulantes no ay ley que tal diga, ni disposicion que les prive de la apelacion: como tampoco se haze extension, para que assi como la apelacion del executado no suspende el remate, sea lo mismo apelando un tercero opositor; pues vemos que su apelacion causa efeto suspensivo. (a)

107. Pero lo contrario tengo por sustentable y justo, que contra el Capitulante se execute la condenacion que se le hizo de tres mil maravedis abaxo en virtud de las dichas leyes, porque la disposicion hecha para un caso, milita en el contrario, y de los contrarios es una misma la regla y la disciplina: (b) y no es menor delito (para executarse la pena) la calúnia del acusador, que la culpa del acusado: que casi son correlativos, y ambas culpas de una identidad, y caen sobre un sujeto y causa, es à saber, sobre una barateria, ò sobre un cohecho, uno afirmando, otro negando; y entre los litigantes ha de aver igualdad, (c) y como la apelacion concedida al reo, es visto concederse tambien al actor, y es remedio comun (d) afirmativamente: assi por el contrario denegada al reo, se deve denegar tambien al actor, y lo dispuesto contra el reo, se ha de observar contra el actor, que aun es menos favorecido en Derecho: (e) y la clausula, Appellatione remota, comprehende à todos los litigantes. (f) Y no obsta lo dicho de la apelacion del tercero opositor, porque en el actor executante se puede dezir, que sin embargo de su apelacion se execute la sentencia, por la qual el reo executado fue absuelto, y se le mandan volver sus bienes, lo qual y la condenacion de decima y costas que se haze al executante en pena de aver pedido mas de lo que se devia, (g) se executa contra el aunque apele: y esto en virtud de la ley hecha en odio del reo, y por la naturaleza de los correlativos, y de la misma via executiva, porque el derecho ejecutivo, activa, y passivamente compete al actor, y al reo. (h) Y assi me parece que se podra executar contra el Capitulante calumnioso la condenacion que se le hizo de tres mil maravedis abaxo, ò de la can-

tom. 11. Y y 3

108. Quanto à lo segundo, por las mismas razones digo, que si el Capitulante no viene condenado por el inferior, y le condena el Consejo de nuevo, ò le acrecienta la condenacion, se practica y ay acuerdo dello, que no ha lugar suplicacion de su parte, como tampoco ha lugar la suplicacion del Juez Residenciado, aunque nuevamente sea condenado, sino fuere en los dichos casos de pena corporal, ò de privacion de Oficio que la ley Real excepta, segun diximos en el capitulo precedente.

SUMARIO DEL CAPITULO Tercero.

- 1. El termino para poner Demandas en Residencia.
2. Demanda si se ha de notificar dentro de los treinta dias.
3. Corregidor y Teniente Residenciados, si deven assistir ò las Audiencias de Residencia personalmente.
4. De la accion y modo de proceder en las querellas de particulares en la Residencia.
5. Del juramento de las Demandas de Residencia.
6. De los generos de querellas ordinarias en Residencia.
7. De la Demanda por injusta prision, y en quantas causas se funda.
8. y 9. Para prender ha de proceder informacion, y qual basta, y de la pena de lo contrario, y de las escusas dello.
De la pena del Juez que suelta al que avia de tener preso.
10. y 11. De la Demanda por grave prision, y qual se diva grave culpa, ò delito.
12. De la Demanda por tormento injusto, y exortacion à los Juezes, que se atienten en el dar tormentos.
13. Indicios deven preceder al tormento, y en que casos no.
14. Provanças que sobrevienen despues del tormento, si escusan al Juez que lo dio sin ellas.
15. Comi.

a Castellus in l. 64. Taur. n. 69. Azeved. in l. 1. n. 2. tit. 21. lib. 4. Recop. per textum ibi. præter Paulum Patric. consilio 107. n. 121. volum. 3. ubi singulariter. b Gloss. in Rubr. ff. de Acquir. possess. l. 1. ff. de His qui sunt sui, vel alien. jur. Everard. in loco argumentum 75. à contrariis, & Sebalt. Medic. de Reg. jur. 2. part. regul. 5. fol. 66. c l. pen. C. de solutio. l. fin. C. de Fructib. & lit. expens. c. 2. & ibi gloss. de Mutatis petition. ubi quod actoris & rei æquitas est conditio. l. ampliore, C. de Appellatione. Hippolyt. Singulari 389. d D. l. Ampliore. e Regul. in pari causa. ff. regul. Non debet actori licere de Regul. jur. in c. f Text. singular. in cap. super eo, de Officio delegat. Suarez in l. post rem, in declaratio. ad leg. reg. limitatio. 2. num. 2. de Re jud. g Cap. Unic. de plus peticio. l. 8. & 9. tit. 21. lib. 4. Recop. & l. 196. styli. Avendan. in c. 17. Prætor. 1. part. n. 10. verfic. Quando, Aviles in cap. 10. prætor. gl. Derecho. h Suarez ubi supra.

i Hippolyt. in dict. Singulari 389.